

Ciudad de México, 31 de marzo del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución quince juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet del Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 201 de 2020, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda presentada por la parte actora contra la conformación del Consejo Electoral y la Convocatoria para la elección de la Coordinación Territorial de San Antonio Tecómitl, en Milpa Alta, en esta ciudad.

En el proyecto se razona que fue indebido que el Tribunal local tuviera como cierta la fecha en la que el Consejo Electoral, como responsable en la instancia previa, aseguró que había publicado la convocatoria del proceso para elegir a la Coordinación Territorial ya que, sin probanzas, hizo el cómputo del plazo para tener por extemporánea la presentación de la demanda de la actora.

En la propuesta se señala que debió hacerse una interpretación que favoreciera a la promovente y si no había certeza de que la actora hubiera tenido pleno conocimiento del contenido de los actos del proceso electivo, debió tener como cierta la fecha en la que se presentó la demanda.

Así, en el proyecto se expone que, al tratarse de la impugnación presentada por una persona que forma parte de un pueblo originario, debe juzgarse con una perspectiva en la que se maximicen sus derechos a efecto de que obtenga una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que se emita otra bajo una perspectiva intercultural y se resuelva la controversia del juicio local en su totalidad y en forma integral.

Continuo la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 131 de este año, promovido por una ciudadana quien acudió

el diecisiete de febrero a un módulo del INE en Guerrero a solicitar su credencial para votar por cambio de domicilio. El personal de ese módulo negó de manera verbal el trámite, porque la fecha límite para realizarlo había sido el diez de febrero.

En contra de lo anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, en el que señaló que en días previos a la fecha límite para el trámite contrajo COVID-19, lo que le impidió acudir al módulo en fecha anterior, de ahí que la negativa de expedirle la credencial viola su derecho al voto.

En el proyecto, la Ponencia realiza un estudio en cuatro etapas.

En la primera, se realiza una valoración del contexto de la pandemia provocada por el COVID-19, en donde se concluye que el presente asunto requiere una evaluación extraordinaria.

En la segunda, se revisan los derechos a la salud y el de votar, así como la certeza jurídica y definitividad del padrón electoral y la lista nominal que se encuentran en juego.

En la tercera, se valora la documental ofrecida por la actora, consistente en la prueba PCR realizada el veintiséis de enero, junto con la inspección ocular en el domicilio del laboratorio que fuera ordenada por el Magistrado Instructor durante la sustanciación del asunto.

En la cuarta, dado que existen derechos y principios contrapuestos, el proyecto propone realizar juicio de ponderación para fundar la decisión que debe prevalecer.

Así, del examen de la prueba e inspección ocular en el domicilio del laboratorio, valoradas entre sí, llevan a la Ponencia a concluir que la actora contrajo la enfermedad días antes del vencimiento del plazo para el trámite y que, derivado de las medidas de prevención de contagio y propagación del virus, debió estar aislada durante su recuperación, lo que le impidió acudir al módulo antes del diez de febrero.

Del juicio de ponderación, se arribó a la conclusión de que revocar la negativa de expedición de la credencial, traería un grado de satisfacción alto del derecho a la salud y la prerrogativa al voto de la actora, que se

traduce en que pueda elegir a las personas que van a ocupar los cargos de elección popular en el municipio, distrito y entidad en donde ahora reside, frente al grado de restricción que sufrirían los principios de seguridad jurídica y definitividad, en cuanto a la información que integra el padrón electoral y la lista nominal que en el caso sería leve, porque implica dar de baja solamente el registro en la sección actual y dar de alta a la ciudadana en la sección correspondiente de su nuevo domicilio, en un periodo en el que aún se encuentra corriendo la etapa de revisión de la lista nominal provisional y de procesamiento de las resoluciones favorables que dicten las Salas de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se justifica la medida consistente en realizar el trámite respectivo fuera del plazo, pues debe prevalecer el derecho a la salud y al voto de la actora por encima de los principios de seguridad jurídica y definitividad del padrón y la lista nominal por las razones expuestas.

Así, al resultar esencialmente fundados los agravios, se propone revocar el acto impugnado.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 150 a 156 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la elección de comisiones de participación comunitaria y presupuesto participativo, que determinó, entre otras cuestiones, la imposibilidad de que se reconozca en este momento, el carácter de pueblos y barrios originarios a aquellos a los que se autoadscriben las partes actoras.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone tener como inoperante el planteamiento en el que se solicita la inaplicación de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, puesto que es un argumento que no controvierte de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnada.

Se precisa que, si bien, se advierte que una de las leyes citadas como fundamento por el Tribunal local para sustentar su decisión es justamente la Ley de Derechos, aun en ejercicio de la suplencia total de sus agravios, este órgano jurisdiccional no advierte elementos que permitan sostener que la inaplicación de la norma solicitada es con

motivo autónomo de la aplicación de dicha ley, sino que implica la revisión de un acto legislativo, toda vez que sus argumentos los hacen depender de vicios de origen en el proceso de creación de la Ley de Derechos y no así de un acto concreto.

No obstante lo anterior, se señala, a mayor abundamiento, que esta Sala Regional no cuenta con facultades para analizar la inaplicación de la Ley de Derechos que solicitan, puesto que ésta la sustentan en la falta de consulta previa a su emisión, lo cual constituye un vicio en el proceso de creación de la norma; análisis que se encuentra exclusivamente dentro del ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se estima infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local no consideró la afectación a su derecho de autonomía ni que, de manera previa, ya les había reconocido el carácter de pueblos o barrios originarios.

Lo anterior es así, puesto que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable es correcta; esto es, para que los pueblos a los que se autoadscriben las partes actoras sean consultados y se valore la interacción de sus autoridades tradicionales con las COPACO, en primer término, deben ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.

Ello, toda vez que la controversia relacionada con la elección de la COPACO y la consulta que llevaron a cabo en dos mil veinte, ha sido revisada en distintos momentos por diversos órganos jurisdiccionales, de manera particular, por la Sala Superior, quien determinó darle el carácter de pueblos y barrios originarios, en el caso en estudio, solamente a los cuarenta y ocho previstos por el Catálogo del Instituto local, sin que se pueda modificar lo que ya fue motivo de análisis o bien, considerar elementos distintos a los ya estudiados a lo largo de la cadena impugnativa.

Por último, en concepto de la Ponencia, es fundado el agravio en el que sostienen que la sentencia impugnada genera falta de certeza, al no establecer plazos para el procedimiento de reconocimiento de pueblos y barrios originarios, puesto que, si bien, el Tribunal local vinculó a las autoridades que participan en el proceso, no se precisó que debe

hacerse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con las COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, a los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tal.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para efecto de vincular a las autoridades relacionadas, así como al Instituto local para establezcan un cronograma de trabajo, con la finalidad de que, de manera previa a la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen las COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el marco geográfico y catálogo de pueblos y barrios originarios. Lo anterior, en los términos que se detallan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Buenas tardes.

En relación con los últimos dos juicios con los que se dio cuenta, me manifiesto a favor.

En el primero es en el que tengo alguna inquietud. En este caso, se nos propone revocar el desechamiento que hizo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó la impugnación que presentó la actora por extemporaneidad de la presentación de la demanda; se hace una interpretación, ya se explicó en la cuenta, que considerando que en este caso es un juicio relacionado por un pueblo originario aquí en la Ciudad de México, entonces se juzga con perspectiva intercultural.

En esa parte de juzgar con perspectiva intercultural estoy totalmente de acuerdo, sin embargo, considero que los preceptos de juzgar con perspectiva intercultural, en este caso, no alcanzan para sostener que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Hay una parte de la demanda en la que la actora dice literalmente que conoció la convocatoria el doce de febrero, bueno del año pasado.

En el proyecto lo que se dice, es que aun con la manifestación de la actora respecto del conocimiento de la convocatoria emitida por el Consejo Electoral, no puede tenerse como un hecho incontrovertible que no se pueda dudar, no podemos tener certeza plena, de que en esa fecha hubiera tenido conocimiento efectivo de la convocatoria.

Sin embargo, para mí esta manifestación expresa de la actora, sí me lleva a tener la convicción de que conoció la convocatoria el día que nos está diciendo en la demanda y de conformidad con la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que establece que los medios de impugnación deben interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, es que yo comparto las consideraciones que hizo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en relación con el cómputo de la oportunidad, en este caso, extemporaneidad de la demanda de la actora en aquella instancia, y según yo, más bien, deberíamos confirmar la sentencia que se está impugnando.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Sobre la inquietud de la Magistrada Silva, solamente yo diría que no es el primer asunto, ya hemos tenido otros, sobre todo en esta visión de juzgar con perspectiva intercultural, es muy importante que tengamos plena certeza no solamente de la fecha o la posible fecha de conocimiento, sino que las y los justiciables puedan oponerse de las razones del documento que pretenden impugnar.

Es una cosa muy distinta. En este tipo de asuntos es muy importante tener plena certeza de que, efectivamente, tuvieron a la vista el documento, pudieron leerlo, pudieron conocer las razones; y en el caso de que no la tengamos, como es el supuesto en el que nos encontramos, es que hemos considerado que es necesario que mejor se analice el fondo del asunto.

Esas son las razones, por las que el proyecto se presentó en esos términos y a pesar de las inquietudes de la Magistrada decidí mantenerlo como fue presentado.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio de la ciudadanía 201 del año pasado y a favor del juicio de la ciudadanía 131 de este año y a favor del juicio de la ciudadanía 150 de este año y sus acumulados, en este caso nada más, anuncio la emisión de un voto razonado, derivado de un voto que ya emití en un acuerdo plenario en esta misma cadena impugnativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los tres proyectos, y sólo anunciando un voto razonado en el tercero de ellos, es decir, en el juicio de la ciudadanía 150 de 2021 y acumulados, dada la forma en que voté en el juicio de la ciudadanía 22 de 2019.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en ese caso, anuncio la emisión de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 201 del año pasado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada. Cómo no.

Le informaba yo, Magistrado Presidente, los proyectos del juicio de la ciudadanía 201 de 2020, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 150 y acumulados de este año, la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza anunciaron, por un lado, un voto razonado respectivamente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, de los juicios de la ciudadanía 201 de 2020, y 131 de la presente anualidad, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 150 a 156, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 234 del año 2020, promovido por una persona en su carácter de expresidente de la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, en el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, en Tlaxcala, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que sobreseyó el medio de impugnación local, lo cual, a decir del actor, vulnera su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo, en virtud de que no se le entregaron de manera completa los recursos correspondientes a dicha comunidad.

En esencia, el actor hace valer los agravios siguientes:

Sostiene que son inaplicables al caso concreto los criterios emitidos en los juicios de la ciudadanía de la Sala Superior 131 y 145, ambos de 2020, y de esta Sala Regional el 29 del 2020; y a su vez, afirma que le favorece la aplicación de la jurisprudencia 1 del 2019 de la Sala Superior.

Respecto del primer agravio, el proyecto considera que no le asiste la razón al actor, ya que los precedentes citados sí son aplicables al presente caso debido a que la naturaleza del reclamo es coincidente con aquellos porque:

- La controversia se relaciona con la administración directa de los recursos económicos, cuyo ejercicio le corresponde a los pueblos y comunidades; y
- La cuestión a resolver incide en una cuestión presupuestal, vinculada con la entrega de recursos públicos que tienen su origen en la hacienda municipal.

Al respecto, el proyecto señala que la Sala Superior a partir de una nueva reflexión, estableció que los Tribunales locales no son

competentes para resolver dichas controversias al no encuadrar en la materia política o electoral, sino en la presupuestal y en la hacienda municipal.

Lo anterior, porque ello implica no sólo definir un derecho, sino la procedencia de los recursos o partidas, la forma de su entrega, su autorización y su fiscalización. Por tanto, la Sala Superior abandonó las tesis relevantes 63, 64 y 65, todas del dos mil dieciséis.

De ahí que en el proyecto se destaca que la controversia se relaciona con la entrega de recursos para la administración directa por parte de una comunidad, lo cual incide en el derecho administrativo y no electoral.

Respecto del segundo agravio, el proyecto considera que no le asiste razón al actor porque, con base en lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 29 de 2020, se tiene que la jurisprudencia 1 del 2019 no es aplicable al presente asunto, porque dicho criterio se relaciona con la interrupción de jurisprudencia y no de tesis relevantes, las cuales revisten un carácter orientador.

En consecuencia, al proponerse infundados los agravios, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 192 de este año, por medio del cual se controvierte la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de la credencial para votar de la actora, por presentarla fuera del plazo otorgado para tales efectos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

Tal como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, la solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el diez de febrero,

mientras que la actora lo realizó con posterioridad a esa fecha, siendo hasta el diez de marzo.

Lo anterior, ya que en el acuerdo del INE/CG180/2020, se amplió el plazo previsto en la Ley Electoral para que las y los ciudadanos pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al padrón electoral, o bien, a informar sobre cambios de domicilio o actualizaciones de sus datos en la lista nominal de electores para obtener su credencial para votar.

De ahí que la negativa de la autoridad responsable está ajustada a lo previsto en la normativa aplicable y cumple con el principio de legalidad que debe regir su actuar, ya que la promovente pretendió hacer una modificación al padrón electoral y a la lista nominal de electores fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora respecto a los referidos trámites de inscripción al padrón electoral, en el proyecto se propone dejar a salvo sus derechos para acudir a realizarlos ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir, el siete de junio.

En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio en análisis, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 200, promovido para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió reconocer, entre otras cuestiones, la validez de la Primera Asamblea Estatal Ordinaria del partido político local Más Más Apoyo Social, así como las decisiones tomadas en ella.

Entre dichas cuestiones destacan la designación de las personas que integran su Comité Ejecutivo Estatal, su presidencia y de la persona encargada de recibir las prerrogativas que le corresponden al partido político, entre otras.

En el estudio se proponen infundados los motivos de disenso en donde se sostiene que el Tribunal responsable estudió indebidamente la causa de improcedencia que en su momento hizo valer el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en su calidad de autoridad primigenia; ello,

porque como bien lo precisó el Tribunal local, la cuestión a dilucidar correspondía al estudio que del fondo del asunto se hiciera con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Por otro lado, también se califican como infundados los agravios en los que se aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida interpretación del artículo 10 de los Estatutos del partido político local. Ello, porque si bien esa disposición establece que el máximo órgano de deliberación del partido político debe ser convocado con una periodicidad de siete años, también lo es que esta disposición no podría ser entendida como una prohibición que impidiera al partido político local estar en posibilidad de convocar a su primera asamblea estatal ordinaria una vez que obtuvo su registro como partido político, justamente con el objeto de definir la integración de sus órganos de dirección estatal de cara a su reconocimiento como fuerza política al interior del Estado de Morelos.

En efecto, en concepto de la Ponencia, la interpretación de esa disposición debe ser consecuente con el derecho de autoorganización y autogobierno de los partidos políticos para arribar a la conclusión de que se trata de una disposición que admite que el máximo órgano deliberativo del partido político local, cuyo rasgo esencial es el carácter democrático en su conformación, estuviera en aptitud de tomar decisiones torales para definir la integración de sus órganos de dirección estatal, de cara a su reconocimiento como fuerza política al interior del Estado de Morelos.

Máxime, en un contexto en el que su intervención se haría imperiosa para la fluidez de las decisiones políticas a implementar y que se hacía necesaria para la prevalencia del partido político y a los fines que persigue, ante el notorio avance del proceso electoral ordinario en curso en la señalada entidad federativa.

Por otro lado, también se estiman infundados los agravios en donde se acusa que la sentencia impugnada valoró indebidamente las pruebas relacionadas con la notificación de la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria del veinte de enero del año en curso.

Ello, toda vez que de una valoración integral de los medios de prueba, a la luz del contexto del conflicto interno sostenido entre dos grupos

antagónicos del propio partido político local, así como de los hechos que no fueron controvertidos por la parte actora, se puede presumir fundadamente que sí se dio la difusión necesaria y suficiente a la convocatoria, lo que se puede constatar en términos de la asistencia de personas delegadas a la asamblea respectiva, la cual fue equivalente al 64% (sesenta y cuatro por ciento) en términos de las consideraciones de la sentencia impugnada, sin que dicha circunstancia hubiera sido controvertida por la parte actora.

De ahí que, en concepto de la Ponencia, la valoración de los elementos de prueba llevada a cabo por la autoridad responsable, fue acorde con lo previsto en el artículo 5º, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, a partir del cual se ordena que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades electorales deben tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de la ciudadanía, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o su militancia.

Finalmente, también se estiman infundados los agravios en donde la parte actora acusa que la validación del Tribunal local sobre la modificación de algunas disposiciones transitorias de los Estatutos infringe lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto a que en esa porción normativa se proscribe la modificación de los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral.

En ese sentido, la decisión partidista que recayó sobre los artículos transitorios a que se refiere la parte actora, en realidad, constituyó un acto que tuvo lugar en la lógica de la situación extraordinaria de conflicto que prevalecía en un partido político que acababa de obtener su registro como tal y que, además, se encontraba de cara a un proceso electoral en curso, sin que hubiera definición ni ejecución de decisiones a consecuencia de ello.

En ese tenor, la validación de esa modificación por parte del Tribunal local respondió al objeto de privilegiar el derecho de asociación de la ciudadanía, preservado por el artículo 9 de la Constitución, en un proceso de transición de cara a su reconocimiento como instituto político

a nivel local, y en un contexto en donde las decisiones del partido político corrían el riesgo de quedar paralizadas en el marco de su primera participación en un proceso electoral ordinario.

Finalmente, en el proyecto se reitera como elemento destacable la circunstancia de que a la primera asamblea estatal ordinaria del veinte de enero hubieran asistido treinta y cinco personas delegadas, y que las decisiones hubieran sido tomadas por unanimidad de las y los presentes, lo que rescata el valor democrático de la determinación.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los primeros dos juicios con los que se dio cuenta, y en contra del juicio de la ciudadanía 200, porque considero que la parte actora tiene razón en los agravios relacionados con la indebida publicación de la convocatoria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios de la ciudadanía 192 y 200, en contra del juicio de la ciudadanía 234 del presente año, en congruencia con el voto que emití en el juicio de la ciudadanía 29 de 2020, en el cual votaré en contra y emitiré un voto particular.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ese caso, yo también anuncio la emisión de un voto particular, en el juicio de la ciudadanía 200.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 234 de 2020 y el 200 de este año, se aprobaron por mayoría, con los votos en contra de usted, Magistrado Presidente, por lo que hace al primer asunto, que es el JDC-234, y de la Magistrada María Silva Rojas, para el segundo que es el juicio de la ciudadanía número 200, con la emisión de un voto particular, que ya fue anunciado por cada Magistratura.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Perdón, Magistrado, todavía no concluyo.

Y por lo que hace al proyecto del juicio de la ciudadanía 192 del presente año, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 234 de 2020, 192 y 200, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, continúe con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del Pleno.

Me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 12 del presente año, promovido por el Partido Más Más Apoyo Social, para controvertir diversas omisiones de convocarle a sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense y de Participación Ciudadana, sus comisiones permanentes y temporales, notificarle diversos acuerdos y actos, dar respuesta de diversos oficios y realizar acciones conducentes para recibir el financiamiento público al que tiene derecho.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno de esta Sala Regional, se propone considerar los agravios inoperantes.

Lo anterior, porque aún en el supuesto de que este órgano jurisdiccional determinara como fundados los agravios que exponen los promoventes, quienes se ostentan como representantes del partido, no podrían alcanzar su pretensión, lo que se traduciría en una inviabilidad de los efectos de la sentencia, toda vez que su pretensión consiste en que la autoridad responsable lleve a cabo todas las acciones respecto de las cuales, a su decir, ha sido omisa, su pretensión lleva inmersa la exigencia de que se reconozca la representación que dicen ostentar del Comité Estatal del partido, a efecto de que les sea entregado el financiamiento público que corresponde al instituto político y sean convocados a las sesiones del Consejo Estatal Electoral, por medio del representante partidista, mediante la representación que dice ostentar del partido, entre otras cuestiones.

Sin embargo, debe advertirse que mediante resolución del diez de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente del juicio de la ciudadanía 34 de 2021 y acumulados, el Tribunal local del Estado de Morelos, entre otras cuestiones, reconoció la asamblea llevada a cabo por el máximo órgano deliberativo del partido que tuvo lugar el pasado veinte de enero, en donde se confirió su representación a Diego Miguel

Gómez Henríquez, como presidente y a Noelia Martínez López, Dafne Millán Calvillo, José Ernesto Barbosa del Toro y Juanita Castillo Calvillo como comisionadas y comisionado.

Sentencia en la que además se convalidó la designación de representantes propietario y suplente del partido, a favor de Diego Miguel Gómez Henríquez y de Gustavo Arce Landa, respectivamente; así como de Diego Miguel Gómez Henríquez, como persona autorizada para recibir las prerrogativas del instituto político, situación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el día de hoy el juicio de la ciudadanía 200 del 2021, por medio del cual determinó confirmar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local 34 del 2021 y sus acumulados.

Así las cosas, si quienes se ostentan como representantes del partido, actualmente no tienen la calidad de integrantes de su dirigencia a partir de lo resuelto por el Tribunal local y confirmado por esta Sala Regional, a ningún fin práctico se llegaría con determinar la existencia de omisiones por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para dotar de financiamiento público al partido a través de quienes al interponer este juicio afirmaron tener la representación partidista, cuando actualmente hay certeza de que ello no es así, que han dejado de tener personalidad jurídica, ya que la persona autorizada para llevar a cabo acciones legales y administrativas en nombre del partido es, como se ha señalado, Diego Miguel Gómez Henríquez.

Derivado de lo resuelto en las mencionadas sentencias, es claro que las acciones que debieron realizarse por parte del Consejo General deben dirigirse a favor del partido a través de sus representantes legalmente reconocidos y no por conducto de los promoventes y, en todo caso, se deberá convocar a sesiones del Consejo Estatal y a las de las comisiones ejecutivas permanentes y temporales del Instituto local responder los oficios pendientes y realizar todas las acciones conducentes para que pueda recibir el financiamiento público a que tienen derecho, a través de los representantes acreditados cuyos nombres se encuentran identificados en las sentencias de mérito.

De ahí que se proponga declarar inoperantes los agravios hechos valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, se resuelve:

Único.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6 de 2021, promovido contra la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el asunto especial 6 del año pasado, en que resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado con la denuncia que presentó la actora ante el Instituto Electoral de ese Estado, acusando la comisión de actos que considera violencia política por razón de género en su contra.

En principio, el proyecto propone enviar a dicho Instituto el escrito presentado por la actora, como ampliación de demanda en este juicio.

Se explica que dicha ampliación es improcedente porque el acto impugnado en este juicio es la resolución que emitió el Tribunal Electoral de Puebla como resultado de un procedimiento sancionador en que existió una investigación previa por el Instituto local derivado de una denuncia de hechos determinados. En el escrito presentado como ampliación de demanda se denuncian hechos supervenientes que no han sido investigados y que no fueron materia de pronunciamiento en la resolución impugnada.

En ese sentido, se considera que los nuevos hechos denunciados por la actora, al ser imputaciones de las que puede derivar una sanción a la persona denunciada, deben ser investigados por el Instituto local, otorgando garantía de audiencia y realizando las etapas previstas en el Código local, respecto de la sustanciación de quejas y denuncias, para su posterior rendición al Tribunal local para que resuelva.

Ahora bien, en cuanto al fondo, la actora señala que el Tribunal local no estudió el asunto con perspectiva de género. Se propone declarar este agravio como fundado.

La actora denunció diversas manifestaciones realizadas por una persona en diferentes ejercicios informativos matutinos ante la prensa,

haciendo alusión a ella y al ejercicio de su cargo como presidenta municipal, las que considera que constituyen violencia política por razón de género en su contra.

En el proyecto se expone que el análisis de las manifestaciones denunciadas se hizo de forma aislada y sin atender el contexto que la rodeaba.

La propuesta explica que juzgar con perspectiva de género, implica observar la controversia con detalle y atendiendo a que el estudio de los hechos denunciados no debe hacerse siempre de manera individual, máxime cuando, como sucedió en el caso, la actora acudió a denunciar los hechos señalados que, en su conjunto, eran violencia política por razón de género en su contra.

Por ello, en el caso era necesario estudiarlos partiendo del contexto general en que se dieron las manifestaciones. Así, debieron observarse no sólo las manifestaciones denunciadas sino las preguntas hechas por las personas reporteras que generaron las respuestas denunciadas, así como las implicaciones o el impacto posterior de las manifestaciones, considerando, además, el espacio informativo en que se dieron.

La propuesta señala que, aunque las manifestaciones denunciadas se dieron en diferentes ejercicios informativos ante la prensa, es decir, en diferentes momentos, juzgar con perspectiva de género implica su estudio como un conjunto de sucesos, uno tras otro, y no como si fueran hechos aislados.

Así, considerando que la actora refiere que existe un ambiente de expresiones que son dichas por la misma persona denunciada en que se refiere a ella en el ejercicio de sus funciones, un análisis integral permitiría detectar, de mejor manera, en caso de que haya sucedido, la violencia que acusa.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada con los siguientes efectos:

Se propone enviar al Instituto Electoral del Estado de Puebla el escrito presentado por la actora como ampliación de demanda que contiene una denuncia por nuevos hechos, para que instruya el procedimiento

sancionador correspondiente y, de ser el caso, remita el expediente al Tribunal local.

También se propone ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución en que considere los parámetros explicados en el proyecto que se somete a su consideración, ordenando que espere el resultado del nuevo procedimiento sancionador, a fin de que, de ser el caso, pueda analizar en conjunto con los hechos denunciados por la actora, quien sostiene que guardan relación.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 6 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Remítase a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla el escrito presentado por la actora, en términos de lo señalado en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me voy a referir al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 306 de 2020, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de la Coordinación Territorial de San Antonio Tecómitl, en Milpa Alta, en esta ciudad.

En el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado durante la instrucción del juicio, porque la persona que presentó la demanda a nombre de la actora no acreditó contar con personarías, ya que en el expediente no consta que haya actuado como su representante, ni tampoco demostró que ella le hubiera nombrado como tal en alguna parte de la cadena impugnativa o en los actos del proceso electivo en el que participó.

En ese tenor, en la propuesta se señala que de la presentación de la cédula profesional no es la forma idónea para acreditar que una persona facultó a otra para que actuara a su nombre y representación en términos de la Ley de Medios.

Por ende, sin desconocer la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, en el proyecto se señala que tal circunstancia no es suficiente para solventar la representación del promovente y se propone tener por no presentada la demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 433 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido político Morena, dentro de un procedimiento sancionador electoral interpuesto para controvertir actos de la Comisión de Elecciones del mismo partido, relacionados con la omisión de publicar los resultados para la designación de las candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa al Congreso de la Unión, en específico, para la que aspira la promovente.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica; ello, en razón de que de los resultados para la designación a las candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa ya fueron publicados el pasado veintinueve de marzo.

Asimismo, en la propuesta se precisa que, de emprender el análisis de lo reclamado por la promovente, podría afectarse la nueva situación jurídica que se creó con motivo de los resultados aprobados por Morena, el cual constituye un nuevo acto que no fue materia de análisis por la Comisión de Justicia.

De ahí que, a consideración de la Ponencia, podrá ser en un nuevo medio de impugnación donde la promovente esté en posibilidad de inconformarse con esos resultados, en el cual, incluso, la actora podrá exponer por qué debió ser ella a quien se le debió otorgar la candidatura y no a una persona diversa.

Finalmente, en el proyecto se propone, a fin de garantizar el derecho de la promovente a una tutela judicial efectiva, notificarle la determinación asumida por la Comisión de Elecciones, a fin de que esté en oportunidad, de ser su interés, de impugnar la determinación adoptada por dicha Comisión.

Finalmente, expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 16 del presente año, promovido por un ciudadano en su calidad

de Presidente Municipal de Chiautempan, en Tlaxcala, a fin de impugnar un acuerdo plenario de retorno emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad.

En la propuesta de cuenta se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el actor carece de legitimación para controvertir el citado acuerdo de retorno, en virtud de que no existe fundamento alguno que faculte a las autoridades que actuaron en su calidad de responsable en la instancia jurisdiccional local, para instar ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, tampoco se advierte que se actualice alguna de las excepciones relativas para que las personas que integran una autoridad responsable acudan ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque de la lectura de la demanda, no se desprende agravio alguno relacionado con la afectación a la esfera jurídica individual del actor, ni cuestiona la competencia del Tribunal local, en virtud de que sus motivos de disenso se encaminan a cuestionar las razones y fundamentos expresados en el acuerdo plenario de retorno.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 306 de 2020, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 433 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Notifíquese a la actora el contenido del oficio de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y sus anexos, precisado en la sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 16 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, y siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -